



Número Único 110016000000201602171-00
Ubicación 39495
Condenado GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
C.C # 3422917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1289 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

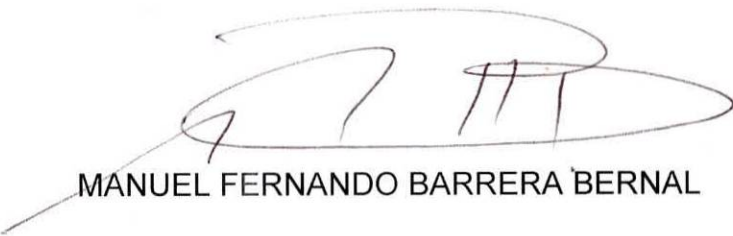
Número Único 110016000000201602171-00
Ubicación 39495
Condenado GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
C.C # 3422917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



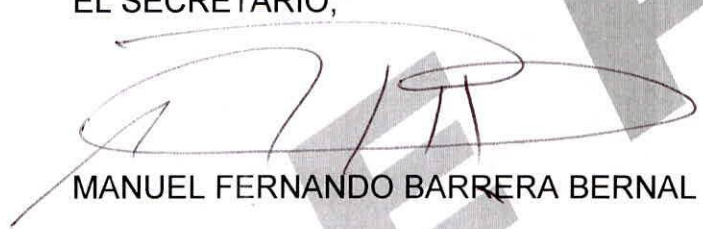
Número Único 110016000000201602171-00
Ubicación 39495
Condenado GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
C.C # 3422917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1289 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201602171-00
Ubicación 39495
Condenado GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
C.C # 3422917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ejecución de Sentencia : 39495
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-000-2016-02171-00
Condenado: : GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
Cédula: 3422917
Fallador : JUGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL CÓDIGO PENAL
2 DE OFICIO - SOLICITA E INCORPORA DOCUMENTOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1289

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Gilberto Abel Funieles Dolores**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmada el 25 de mayo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, fue condenado **Gilberto Abel Funieles Dolores** como autor del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de dos mil setecientos (2700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 (no aplicable para la época de los hechos –año 2011-), establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de

*delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarado responsable **Gilberto Abel Funieles Dolores** fue **concierto para delinquir agravado**, ilícito que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo citado, motivo por el cual se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre las manifestaciones del sentenciado relacionadas con la pandemia generada por el coronavirus, ya que mediante auto No. 818 del 30 de julio de 2020 este Despacho le negó al señor **Funieles Dolores** la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, decisión que quedó en firme al no interponerse recurso alguno en su contra, remitiendo como consecuencia de ello al penado a lo allí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En razón a que en su solicitud el condenado manifestó que tenía derecho al reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas en el centro de reclusión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado, por actividades realizadas hasta la fecha.

2. Incorpórense a las diligencias, en orden cronológico, los telegramas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la programación para el 20 de enero de 2021 de la valoración medico legal, los cuales ya fueron objeto de estudio mediante Auto No. 2050 del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Gilberto Abel Funieles Dolores**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado en
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2020

La anterior providencia

La Secretaria





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39495.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gilberto Funes D

CC: 3.422.917

TD: 94914

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 15/12/2020 11:48

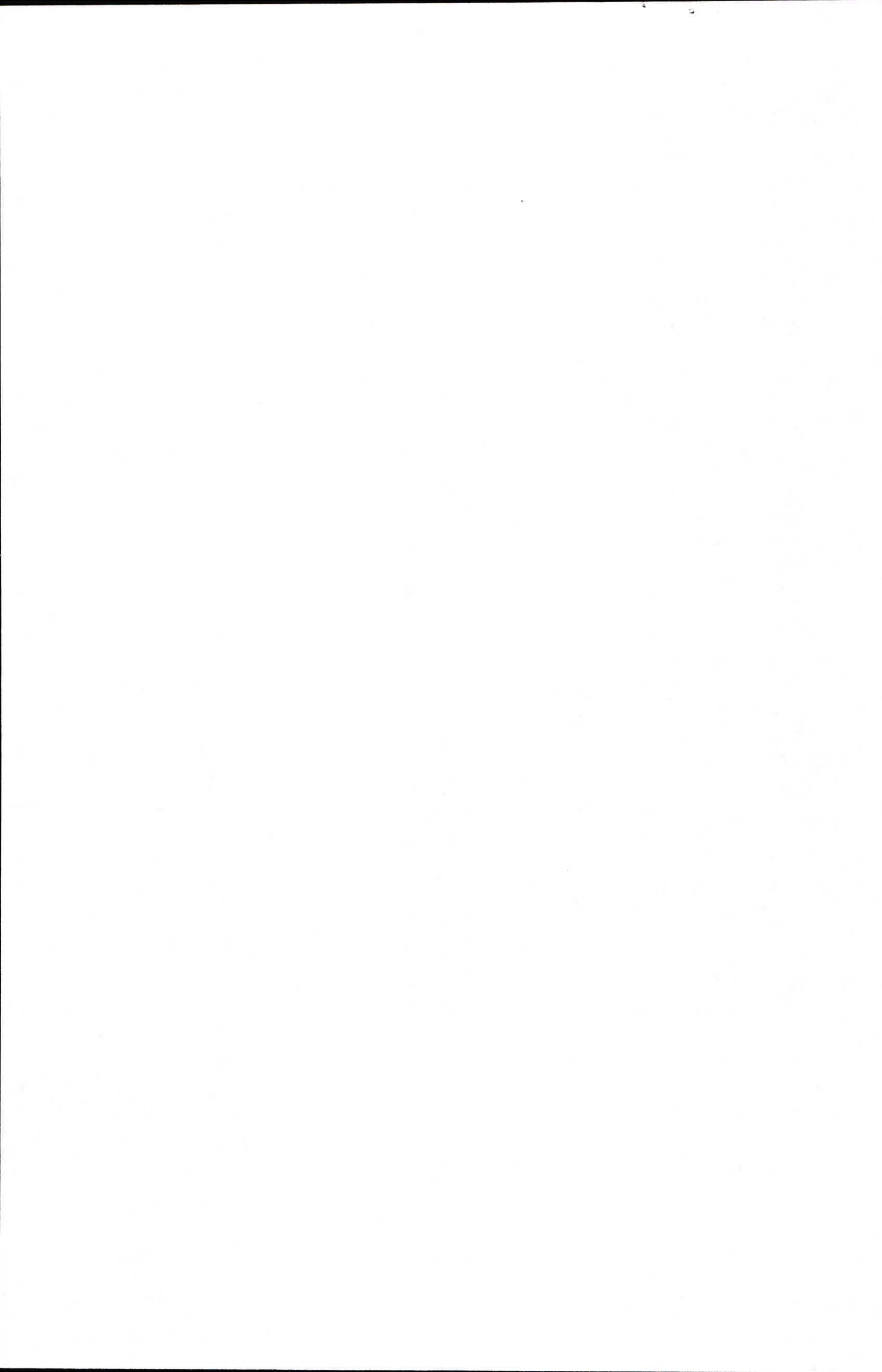
Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	25/11/2020
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2020
20867	Édison Alexánder Garzón Macías	27/11/2020
33342	Héctor Julio Bonilla Ortiz	17/11/2020
25158	Didier Steven Becerra Palacios	26/11/2020
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	19/11/2020
6380	Fabio López Escobar	26/11/2020
38797	Juan Ignacio Durán Domínguez	26/11/2020
38797	Juan Ignacio Durán Domínguez	26/11/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado Jiménez	30/11/2020
3694	Alirio Bucuru Romero	20/11/2020
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/11/2020
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/11/2020
122408	Miguel Martín Lastra	30/11/2020
54349	José Leonel Tapiero Mosquera	10/12/2020
28303	Yessy Lorena Patiño Hernández	30/11/2020
31934	Ramón Olaya Quiñones	23/11/2020
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/11/2020
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	2/12/2020
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	3/12/2020
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	3/12/2020
45729	Luz Angélica Buitrago Montañez	1/12/2020
3379	Yilmer Eduardo Osorio Ordóñez	4/12/2020
3379	Yilmer Eduardo Osorio Ordóñez	4/12/2020
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/12/2020
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	30/11/2020
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	24/09/2020
44377	Márlon Novoa	4/12/2020
2078	Nuber Vela Ducuara	3/12/2020
32552	Ricardo Bolívar Laguna	1/12/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



*****URG***39495/18/AG/CM/RECURSO DE APELACION PPL GILBERTO FUNIELES DOLORES**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 12:11 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

03-12-2020-11.10.31.pdf;

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:50 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION PPL GILBERTO FUNIELES DOLORES

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:19 a. m.

Para: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.co.gov <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.co.gov>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PPL GILBERTO FUNIELES DOLORES

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, DICIEMBRE 3 de 2020

Señores

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2016-02171
CONDENADO: GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES.
C.C. 3422917
REF: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE
APELACION.
FALLADOR: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE MEDELLIN.

GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES, en mi condición de
condenado en el asunto de la referencia, y en uso de mi defensa
material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO y SUSTENTO**
RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 25 de
Noviembre de 2020, y notificado al suscrito el 2 de Diciembre de
2020, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de
la PRISION DOMICILIARIA, sustentó mi recurso con base en los
siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA**
SENTENCIA T-640 DE 2017 proferida por la CORTE
CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el
honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy, por lo cual pongo en conocimiento a su señoría, que desde el mismo momento de inicio de mi proceso dejando en claro que incluso yo me entregue de forma voluntaria a las autoridades competentes para aclarar mi situación jurídica colaborado eficazmente con la justicia, evitando con ello un desgaste innecesario, en aplicación de los principios de Economía y Celeridad Procesal, pues acorde con lo establecido en nuestra normatividad, siendo inicialmente

absuelto por el juez de garantías de Bogotá, y posteriormente se traslado el expediente a Medellín, donde fui condenado en primera instancia, igualmente desde el día en que fui recluido, hasta la presente fecha he mantenido mi conducta sobresaliente, esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada, prueba de ello son los certificados de conducta emitidos por el Inpec, los cuales demuestran mi ejemplar comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, como requisito para acceder al beneficio de la Prisión Domiciliaria.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de Prisión Domiciliaria es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho executor esta desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

De otra parte se debe considerar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que privación de la libertad data del año 2017, esto es, hace ya 3 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como

condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos sin que yo los haya cometido como siempre lo he dicho y de ninguna manera son motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia

constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho

penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados", pero en el auto proferido por el Juez executor no se tuvo en cuenta ni proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia, ya que el auto solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó "que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado."

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad, inicialmente en prisión domiciliaria y posteriormente porque no en libertad condicional.

COMO SE DEMOSTRÓ MI PROCESO DE RESOCIALIZACION.

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRAFICA** QUE SE ENVIO POR PARTE DEL COMEB PICOTA PARA EL ESTUDIO DE LA PRISION DOMICILIARIAG, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítem de:

1. CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)

En esta parte de la cartilla biográfica está demostrado como ha sido mi evolución en las conductas, véase que las tres primeras son calificadas como Buenas y posteriormente como **EJEMPLAR las 9 subsiguientes**, y por ello se puede deducir que mi buen comportamiento hace posible el otorgamiento de la **Prisión Domiciliaria**, ya que se ha asimilado en correcta forma el proceso de resocialización

2. DE LAS CLASIFICACIONES EN FASE: (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)

En este tópico es importante resaltar al despacho que según la Ley 65 de 1993 que establece las diferentes fases de tratamiento para la población privada de la libertad indica en el artículo 142 y sucesivos las fases del tratamiento penitenciario estableciendo su objetivo.

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

También indica cómo debe realizarse el tratamiento penitenciario, ello en el artículo 143:

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Allí indica que dicho tratamiento será "PROGRESIVO", lo cual indica una serie de pasos que deberá seguir el PPL para ser promovido a la siguiente fase.

Así las está plenamente demostrado que el proceso de resocialización se ha venido cumplido satisfactoriamente, véase que he pasado correctamente por las fases de tratamiento y en la actualidad estoy en FASE DE ALTA SEGURIDAD, según Acta 113-057-2019 lo cual resalta aun más el proceso referido.

3. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización, correcto desempeño y respeto por las normas penitenciarias.

4. DE LAS ACTIVIDADES VALIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII.CERTIFICACIONES TEE).

Aquí resalto su señoría que he realizado actividades validas para redención desde Marzo de 2018 y hasta la fecha, como monitor educativo, contribuyendo eficazmente con la resocialización de otros muchos internos a quienes a diario tengo el gusto de dictarles clases y orientarlos a ser mejores personas, su señoría, si el fin de la pena es la resocialización y ello también se obtiene a través de las actividades validas para redención de pena, debe significar que dicho proceso ha hecho meya en mi ser y por ende debo ser apto para reintegrarme de forma definitiva a la sociedad.

Si bien para acceder al beneficio de prisión domiciliaria contemplado en el articulo 38 G de la Ley 599 de 2000 solo basta con acreditar los requisitos objetivos y subjetivos, como anteriormente lo expuse, resulta pertinente aclarar que en la actualidad temo, con fundadas razones, que ante la emergencia sanitaria que vive el país, la cual dio lugar a la emergencia carcelaria, mi vida corra peligro debido a que en la actualidad tengo 68 años de edad, con una ausencia de atención medica prioritaria y requerida o a un contagio de COVID 19, en el sitio de reclusión, toda vez que como usted lo podrá verificar la penitenciaría la Picota de Bogotá tiene en estos momentos mas de mil (1000) contagiados de COVID 19 y una atención medica precaria lo cual me expone potencialmente a un contagio.

-Adicionalmente el INPEC, violo la orden de aislamiento Decretada por el Gobierno Nacional realizando traslados de las PPL, entre establecimientos carcelarios, lo que ha ocasionado que se propague el contagio del COVID-19, y en la actualidad se encuentran reclusos contagiados en la Penitenciaría la Picota, lo que pone en inminente riesgo mi salud y mi vida y la de todos y cada uno de los aquí reclusos, informo a su señoría que yo fui trasladado de la cárcel de Villavicencio Meta a la picota cuando inicio la pandemia.

-El día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 385, a través del cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

-El día 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 457, declaró la emergencia sanitaria, ordenando el aislamiento y limitando la movilidad de todas las personas residentes en la República de Colombia.

-A la fecha no existe un plan de asistencia médica para la Población Privada de la Libertad, los cuales al ser contagiados deberíamos ser aislados, pero cómo se podría hablar de aislamiento en un lugar superpoblado en condiciones de hacinamiento, lo cual genera una altísima posibilidad de contagio masivo. Pero al tomar rápida e inmediata medida respecto a quienes tienen derecho a acceder a subrogados penales, podría incidir en la vida de dicha población.

-La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" VERONICA MICHELLE BACHELET JERIA, hizo un llamada a los gobiernos a nivel global para que actúen de "MANERA URGENTE", con el fin de proteger la SALUD y la VIDA de las personas en detención, ya sea en cárceles, residencias para ancianos, hospitales psiquiátricos y otros centros de reclusión. La ex presidenta chilena MICHELLE BACHELET, expreso que debido a la nula posibilidad de distanciamiento Social en recintos de esta índole, es necesario que las AUTORIDADES, examinen caminos para liberar aquellos que son particularmente vulnerables al COVID-19, como los reos enfermos y mayores, en este sentido BACHELET, agregó que se DEBE considerar la liberación de presos.

-No se debe pasar por alto los conceptos emanados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD "OMS", el 23 de marzo del año en curso donde emite una serie de directrices claras sobre el manejo de la Pandemia en las cárceles, por el alto riesgo de contagio de las personas privadas de la libertad "PPL", por su grado de vulnerabilidad y hacinamiento.

-Conceptos que, aunque no son obligatorios ni se entienden incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, pero en estos

momentos que vive la humanidad, deberían ser considerados por su contenido humanitario.

-Situación esta que no solo ha evidenciado la Honorable Corte Constitucional, en el reciente auto 157 de mayo 6 de 2020, donde ordena de forma inmediata intervenir el establecimiento carcelario de Villavicencio Meta donde existe un elevado número de contagiados por el COVID 19, y de donde fueron trasladados unos internos a otras cárceles entre ellas la Picota de Bogotá, dejando claro que se debe **PRIORIZAR**, por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el comportamiento, la conducta y resocialización del PPL, al interior del establecimiento carcelario, antes de observar lo estipulado por el artículo 64 del Código Penal, generando con ello una verdadera posibilidad de excarcelación, en aras de proteger la vida de los PPL. En el mismo sentido se ha pronunciado el señor Procurador General de la Nación, en el entendido que es de suma urgencia limitar el posible contagio del COVID 19, al interior de los centros de reclusión y proteger así la vida de los internos.

-De igual manera el día 22 de marzo la dirección de INPEC, a cargo del BG. Norberto Mujica Jaime y el Ministerio de Justicia en cabeza de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, por medio de la Resolución 001144, declararon la EMERGENCIA CARCELARIA en todo el país.

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización y que como ya se dijo, se demostró en el plenario, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado y que enuncie anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio de la PRISION DOMICILIARIA, entre ellos:

1. Cartilla Biográfica
2. Actas de conducta
3. Certificados de cómputos

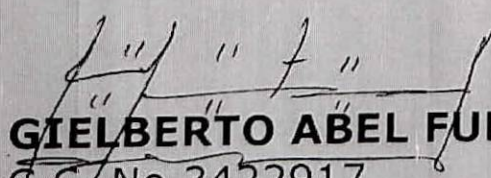
Documentos que dan fe del proceso resocialización y que no fueron correctamente analizados por el aquo.

PETICIÓN.

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado el porqué el auto de fecha 25 de Noviembre de 2020 por medio del cual me negó la PRISION DOMICILIARIA **debe ser revocado**, y además por cumplir con los requisitos legales **SOLICITO REVOCAR DICHO AUTO Y CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y demás normas citadas. LAS CUAL SE CONSTITUYEN PRECEDENTE VERTICAL Y QUE ESPERO SU HONORABLE DESPACHO LAS TENGA EN CUENTA.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente


GIELBERTO ABEL FUNIELES DOLORES.

C.C. No 3422917

NUI No. 977987

T.D. No 94914

COMEB LA PICOTA ERON COBOG PATIO 2 ESTRUCTURA 3.

Consultorio Jurídico
Estructura 3
Comeb
Fecha recibido:

03 DEC 2020

RV: ENVIO MEMORIAL DEL PPL FUNIELES GILBERTO, CON RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 7:44 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

03-12-2020-11.10.31(1).pdf;

NI. 39498-18 SEC ----- MATI.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:53 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO MEMORIAL DEL PPL FUNIELES GILBERTO, CON RECURSO DE APELACION

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:26 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO MEMORIAL DEL PPL FUNIELES GILBERTO, CON RECURSO DE APELACION

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Bogotá DC, DICIEMBRE 3 de 2020

Señores

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

RADICADO: 2016-02171
CONDENADO: GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES.
C.C. 3422917
REF: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE
APELACION.
FALLADOR: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE MEDELLIN.

GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, y en uso de mi defensa material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, y notificado al suscrito el 2 de Diciembre de 2020, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de la PRISION DOMICILIARIA, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la CORTE CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy, por lo cual pongo en conocimiento a su señoría, que desde el mismo momento de inicio de mi proceso dejando en claro que incluso yo me entregue de forma voluntaria a las autoridades competentes para aclarar mi situación jurídica colaborado eficazmente con la justicia, evitando con ello un desgaste innecesario, en aplicación de los principios de Economía y Celeridad Procesal, pues acorde con lo establecido en nuestra normatividad, siendo inicialmente

absuelto por el juez de garantías de Bogotá, y posteriormente se traslado el expediente a Medellín, donde fui condenado en primera instancia, igualmente desde el día en que fui recluido, hasta la presente fecha he mantenido mi conducta sobresaliente, esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada, prueba de ello son los certificados de conducta emitidos por el Inpec, los cuales demuestran mi ejemplar comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, como requisito para acceder al beneficio de la Prisión Domiciliaria.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de Prisión Domiciliaria es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

De otra parte se debe considerar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que privación de la libertad data del año 2017, esto es, hace ya 3 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como

condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos sin que yo los haya cometido como siempre lo he dicho y de ninguna manera son motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia*

constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho

penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados”, pero en el auto proferido por el Juez executor no se tuvo en cuenta ni proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia, ya que el auto solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó “que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad, inicialmente en prisión domiciliaria y posteriormente porque no en libertad condicional.

COMO SE DEMOSTRÓ MI PROCESO DE RESOCIALIZACION.

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRAFICA** QUE SE ENVIO POR PARTE DEL COMEB PICOTA PARA EL ESTUDIO DE LA PRISION DOMICILIARIAG, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítem de:

1. CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)

En esta parte de la cartilla biográfica está demostrado como ha sido mi evolución en las conductas, véase que las tres primeras son calificadas como Buenas y posteriormente como **EJEMPLAR las 9 subsiguientes**, y por ello se puede deducir que mi buen comportamiento hace posible el otorgamiento de la **Prisión Domiciliaria**, ya que se ha asimilado en correcta forma el proceso de resocialización

2. DE LAS CLASIFICACIONES EN FASE: (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)

En este tópico es importante resaltar al despacho que según la Ley 65 de 1993 que establece las diferentes fases de tratamiento para la población privada de la libertad indica en el artículo 142 y sucesivos las fases del tratamiento penitenciario estableciendo su objetivo.

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

También indica cómo debe realizarse el tratamiento penitenciario, ello en el artículo 143:

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Allí indica que dicho tratamiento será "PROGRESIVO", lo cual indica una serie de pasos que deberá seguir el PPL para ser promovido a la siguiente fase.

Así las está plenamente demostrado que el proceso de resocialización se ha venido cumplido satisfactoriamente, véase que he pasado correctamente por las fases de tratamiento y en la actualidad estoy en FASE DE ALTA SEGURIDAD, según Acta 113-057-2019 lo cual resalta aun más el proceso referido.

3. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica)

NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización, correcto desempeño y respeto por las normas penitenciarias.

4. DE LAS ACTIVIDADES VALIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII.CERTIFICACIONES TEE).

Aquí resalto su señoría que he realizado actividades validas para redención desde Marzo de 2018 y hasta la fecha, como monitor educativo, contribuyendo eficazmente con la resocialización de otros muchos internos a quienes a diario tengo el gusto de dictarles clases y orientarlos a ser mejores personas, su señoría, si el fin de la pena es la resocialización y ello también se obtiene a través de las actividades validas para redención de pena, debe significar que dicho proceso ha hecho meya en mi ser y por ende debo ser apto para reintegrarme de forma definitiva a la sociedad.

Si bien para acceder al beneficio de prisión domiciliaria contemplado en el articulo 38 G de la Ley 599 de 2000 solo basta con acreditar los requisitos objetivos y subjetivos, como anteriormente lo expuse, resulta pertinente aclarar que en la actualidad temo, con fundadas razones, que ante la emergencia sanitaria que vive el país, la cual dio lugar a la emergencia carcelaria, mi vida corra peligro debido a que en la actualidad tengo 68 años de edad, con una ausencia de atención medica prioritaria y requerida o a un contagio de COVID 19, en el sitio de reclusión, toda vez que como usted lo podrá verificar la penitenciaría la Picota de Bogotá tiene en estos momentos mas de mil (1000) contagiados de COVID 19 y una atención medica precaria lo cual me expone potencialmente a un contagio.

-Adicionalmente el INPEC, violo la orden de aislamiento Decretada por el Gobierno Nacional realizando traslados de las PPL, entre establecimientos carcelarios, lo que ha ocasionado que se propague el contagio del COVID-19, y en la actualidad se encuentran reclusos contagiados en la Penitenciaría la Picota, lo que pone en inminente riesgo mi salud y mi vida y la de todos y cada uno de los aquí reclusos, informo a su señoría que yo fui trasladado de la cárcel de Villavicencio Meta a la picota cuando inicio la pandemia.

-El día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 385, a través del cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

-El día 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 457, declaró la emergencia sanitaria, ordenando el aislamiento y limitando la movilidad de todas las personas residentes en la República de Colombia.

-A la fecha no existe un plan de asistencia médica para la Población Privada de la Libertad, los cuales al ser contagiados deberíamos ser aislados, pero cómo se podría hablar de aislamiento en un lugar superpoblado en condiciones de hacinamiento, lo cual genera una altísima posibilidad de contagio masivo. Pero al tomar rápida e inmediata medida respecto a quienes tienen derecho a acceder a subrogados penales, podría incidir en la vida de dicha población.

-La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" VERONICA MICHELLE BACHELET JERIA, hizo un llamamiento a los gobiernos a nivel global para que actúen de "MANERA URGENTE", con el fin de proteger la SALUD y la VIDA de las personas en detención, ya sea en cárceles, residencias para ancianos, hospitales psiquiátricos y otros centros de reclusión. La ex presidenta chilena MICHELLE BACHELET, expuso que debido a la nula posibilidad de distanciamiento Social en recintos de esta índole, es necesario que las AUTORIDADES, examinen caminos para liberar aquellos que son particularmente vulnerables al COVID-19, como los reos enfermos y mayores, en este sentido BACHELET, agregó que se DEBE considerar la liberación de presos.

-No se debe pasar por alto los conceptos emanados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD "OMS", el 23 de marzo del año en curso donde emite una serie de directrices claras sobre el manejo de la Pandemia en las cárceles, por el alto riesgo de contagio de las personas privadas de la libertad "PPL", por su grado de vulnerabilidad y hacinamiento.

-Conceptos que, aunque no son obligatorios ni se entienden incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, pero en estos

momentos que vive la humanidad, deberían ser considerados por su contenido humanitario.

-Situación esta que no solo ha evidenciado la Honorable Corte Constitucional, en el reciente auto 157 de mayo 6 de 2020, donde ordena de forma inmediata intervenir el establecimiento carcelario de Villavicencio Meta donde existe un elevado número de contagiados por el COVID 19, y de donde fueron trasladados unos internos a otras cárceles entre ellas la Picota de Bogotá, dejando claro que se debe **PRIORIZAR**, por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el comportamiento, la conducta y resocialización del PPL, al interior del establecimiento carcelario, antes de observar lo estipulado por el artículo 64 del Código Penal, generando con ello una verdadera posibilidad de excarcelación, en aras de proteger la vida de los PPL. En el mismo sentido se ha pronunciado el señor Procurador General de la Nación, en el entendido que es de suma urgencia limitar el posible contagio del COVID 19, al interior de los centros de reclusión y proteger así la vida de los internos.

-De igual manera el día 22 de marzo la dirección de INPEC, a cargo del BG. Norberto Mujica Jaime y el Ministerio de Justicia en cabeza de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, por medio de la Resolución 001144, declararon la EMERGENCIA CARCELARIA en todo el país.

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización y que como ya se dijo, se demostró en el plenario, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado y que enuncie anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio de la PRISION DOMICILIARIA, entre ellos:

1. Cartilla Biográfica
2. Actas de conducta
3. Certificados de cómputos

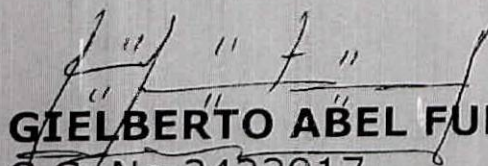
Documentos que dan fe del proceso resocialización y que no fueron correctamente analizados por el aquo.

PETICIÓN.

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado el porqué el auto de fecha 25 de Noviembre de 2020 por medio del cual me negó la PRISION DOMICILIARIA **debe ser revocado**, y además por cumplir con los requisitos legales **SOLICITO REVOCAR DICHO AUTO Y CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y demás normas citadas. LAS CUAL SE CONSTITUYEN PRECEDENTE VERTICAL Y QUE ESPERO SU HONORABLE DESPACHO LAS TENGA EN CUENTA.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente


GIELBERTO ABEL FUNIELES DOLORES.

C.C. No 3422917

NUI No. 977987

T.D. No 94914

COMEB LA PICOTA ERON COBOG PATIO 2 ESTRUCTURA 3.

Consultorio Jurídico
Estructura 3
Comeb
Fecha recibido:

03 DEC 2020